



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2011 00357 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.P.C.A representado por progenitora
GLORIA YANETH AGUIRRE CARDENAS
DEMANDADO: GUSTAVO MOMP A CASTAÑEDA ORTIZ

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor E.P.C.A, representada por su progenitora Gloria Yaneth Aguirre Cárdenas, frente al señor Gustavo Momp a Castañeda Ortiz.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Gustavo Momp a Castañeda Ortiz, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que a regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de una sentencia proferida el 3 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor E.P.C.A y cargo del señor Gustavo Mompá Castañeda Ortiz la suma de \$450.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de los incrementos sobre las cuotas alimentarias; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

iv) Si bien es cierto el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, no formuló excepciones, se limitó a indicar que se oponía a las pretensiones de la demanda y su argumento se centró en que para el año 2013 y 2017 la demandante le expidió paz y salvos por las cuotas de alimentos; sin que se aportara prueba del pago de los incrementos de las cuotas desde el año 2012 a marzo de 2022.

En virtud de lo anterior y como se dejó indicado en precedencia, en este caso, no se planteó una excepción y del argumento planteado no se puede predicar un medio de excepción con el que se procedente convocar a audiencia por el contrario, ante la falta de interposición de una excepción enfocada a enervar la obligación ejecutada la decisión a proveer es seguir adelante con la ejecución.



3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP. al punto que es a través de auto que se dispone seguir adelante la ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.413.500 a favor de la menor la menor E.P.C.A, representada por su progenitora Gloria Yaneth Aguirre Cárdenas, frente al señor Gustavo Mompá Castañeda Ortiz, que corresponden a los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias dejados de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la menor E.P.C.A, representada por su progenitora Gloria Yaneth Aguirre Cárdenas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c179657e4bf072b716df5002e79a9163535d6524a5c6ad32491446f2a
d85c062**

Documento generado en 18/05/2022 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales se constató que el 5 de mayo de 2022 se depositó la suma de \$ 18.615.285 a favor de la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía.

La anterior suma de dinero se encontraba retenida por parte la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en virtud del acuerdo suscrito por los señores William Fernando Arcila Arango y Diana Clemencia Ruiz Mejía el 5 de junio de 2013.

Manizales, 17 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2013 00099 00
DEMANDA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ARCILA ARANGO
DEMANDADO: DIANA CLEMENCIA RUIZ MEJIA

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por el señor William Fernando Arcila Arango en frente a la señora Diana Clemencia Ruíz Mejía, se observa que:

a) Mediante sentencia del 5 de junio de 2013 se dispuso:

*“[...]PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre los esposos **DIANA CLEMENCIA RUIZ MEJIA, C.C 24.348.380** y el señor **WILLIAM FERNANDO ARCILA ARANGO, c.c. 75.088.816**, consistente en que la cesación de efectos civiles del matrimonio católico sea por mutuo acuerdo, causal 9 del art. 154. [...]CUARTO: APROBAR el acuerdo en el sentido de que el 50% del **AUXILIO DEL FONDO DE VIVIENDA POPULAR DE LA POLICIA NACIONAL**, será para la demandada, señora **DIANA CLEMENCIA RUIZ MEJIA**, sin descuento alguno; al momento de acceder a la mismo el señor **ARCILA ARANGO**, con el fin de adquirir vivienda; similar porcentaje en caso de retiro de la Institución de la **POLICIA NACIONAL**, antes de darse los requisitos para acceder a tal auxilio. El incumplimiento dará lugar a fraude procesal [...]”.*

b) Consignado el valor correspondiente a \$18.615.285, la Caja de Vivienda Militar aclaró que dicho valor corresponde al 50% del subsidio para vivienda adjudicado a favor del señor William Fernando Arcila Arango.

Teniendo en cuenta lo anterior, efulge la procedencia de la autorización de entrega del mentado título a la señora Diana Clemencia Ruíz Mejía, pues existe un acuerdo de entrega de dicho valor que en su momento fue avalado por el Juzgado en la mentada sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

AUTORIZAR una vez ejecutoriada esta providencia, el título judicial por valor de \$18.615.285 a la señora **DIANA CLEMENCIA RUIZ MEJIA**, advirtiéndole que puede retirar dicho monto en cualquier banco Agrario del País exhibiendo su cédula de ciudadanía.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9739e71dd699e14986288223f286fbef0443782fd0f1331be06edfd14aff0636

Documento generado en 18/05/2022 05:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha de fecha 3 de mayo de 2022, la líder del grupo de asuntos jurídicos de la caja promotora de vivienda militar Caja Honor, da respuesta al oficio Nro. 295 del 26 de abril de 2022.

Manizales, 18 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: **170013110005-2017-00274-00**
Proceso: **Alimentos**
Demandante: **Angela María Lipes Torres**
Demandado: **Hernán Ocampo Salazar**

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información allegada por la caja promotora de vivienda militar – Caja de Honor, donde informa al Despacho que se procedió a realizar el giro de los haberes que se encontraban retenidos a ordenes del Juzgado y a favor de la demandante por la suma de \$1.740.467, equivalente al 50% por concepto de cesantías e intereses de cesantías acumulados en la cuenta individual del afiliado, pago que se vera reflejado en los próximos días en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, lo anterior para los fines pertinentes, se podrá en conocimiento de las partes y como quiera que la destinataria es la señora Lopez Torres se la autoriza para reclamar el título pero una vez se consigne pues tal transferencia como lo indica la referida entidad aún no esta a disposición en la cuenta del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado por Caja Honor
2. **AUTORIZAR** a la señora Angela María López torres, quien se identifica con c.c 30.234.499, para reclamar el titulo que proviene de la Caja de honor pero solo en el momento que se encuentre en la cuenta de depósitos judiciales

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c579990d3590354a24d6386e3d287080f753ebbc2661698c6f2f84ccc9a38f0d
Documento generado en 18/05/2022 05:43:53 PM

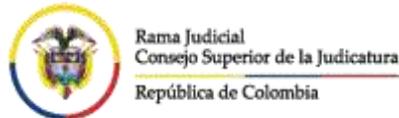
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 5 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 14 de abril de 2021, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 18 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Yensy Daniela Holguín Zuluaga
Demandado: Daniel Alexander Domínguez Giraldo
Radicación: 170013110005 2021 00096 00

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma, amén que de trascurrir el término establecido en el artículo 317 del CGP, se procede a decretar desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537658e6c499cba228a7326f527134f53742cbc3e306a7ceb605e0a7ef87dc8a
Documento generado en 18/05/2022 05:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2021 00289 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : YEIMY LILIANA OCAMPO SANCHEZ
Interdicto: : EVER OCTAVIO SANCHEZ SEPULVEDA

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se ordena incorporar al plenario la valoración de apoyo suscrita por parte la Asistente Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas y para continuar con el trámite que corresponde se considera que:

a) La Ley 1996 de 2019, reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad y su único objeto es salvaguardar su capacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, es por ello que las figuras de designación de guardador lo único que permite es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

b) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CITAR al señor Ever Octavio Sánchez Sepúlveda (quien se encuentra declarado interdicto) y la señora Jeimy Liliana Ocampo Sánchez, quien fue designado como persona de apoyo transitorio del señor Ever Octavio, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día 26 de julio de 2022 a las 9:00 a-m.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Jeimy Liliana Ocampo Sánchez, que comparezca y haga comparecer al señor Ever Octavio Sánchez Sepúlveda, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia deberá hacerse virtual, sin embargo, si las partes tienen inconvenientes en su vinculación por ese medio deberán presentarse a la sede física del Despacho.

TERCERO: DECRETAR como pruebas testimoniales, la de los señores Dubin Echevery Buitrago, José Gilberto Quintero Ochoa, Agobardo Bernal Sánchez, Jhon Wilmar Ochoa Pineda, William Ocampo Sánchez. La parte demandante deberá informar a los mentados testigos la fecha y hora de la audiencia y los hará comparecer al proceso, para el efecto se le requiere que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia informe el correo electrónico donde se les enviará la invitación virtual a los mismos.

CUARTO; REQUERIR a la señora Jeimy Liliana Ocampo Sánchez, para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe de la existencia de

otros familiares con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, de existir los mismos deberá indicar sus correos electrónicos e informarles sobre la hora y fecha de la realización de la audiencia para que si es de su interés se presenten a la misma.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58dba8e20e49e824a5ac297de7ce6990cf38e4b01ba0fb7c83bc68f1d5d23df

Documento generado en 18/05/2022 06:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Dora Liliana Motato Martínez
Adoptada: Gilberto Quintero Patiño
Radicación: 170013110005 2021 00295 00

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 16 de mayo de 2022, el vocero judicial del señor Gilberto Quintero Patiño, atendió el requerimiento efectuado en el auto del 11 de mayo de 2022, precisando que lo pretendido por las partes es la terminación del proceso de declaración de unión marital de hecho por desistimiento de todas las pretensiones, al respecto se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días.

b) Revisado el plenario, refulge que admitida la demanda y notificado el extremo pasivo de la litis, la parte demandante solicita aceptar el desistimiento a las pretensiones, petición coadyuvada por el demandado.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta la parte demandante, coadyuvada por el demandado, por lo que no se condenará en costas. Por lo demás se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, iniciado por la señora Dora Liliana Motato Martínez contra el señor Gilberto Quintero Patiño, por así haberlos solicitados ambos extremos de la litis, en consecuencia, terminar el presente trámite.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado en este asunto. La Secretaría remitirá los oficios pertinentes a las entidades a las que se hubiera comunicado y al correo de las partes que se hubieren suministrado, lo anterior previo a revisión del expediente, advirtiendo que en caso de que se hubiera inadvertido alguna orden de remanentes deberá la Secretaría abstenerse de remitir los oficios y pasar el expediente de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: NO condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6cb096cc037fa56967511e268aef798907eb5c8ec38aea87cd059a92fc5c66

Documento generado en 18/05/2022 02:55:08 PM

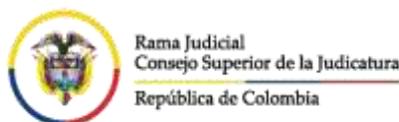
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 10 de mayo de 2022 suscrito por el apoderado judicial del demandado, mediante el cual cumple con el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 6 de mayo de 2022, para lo cual aporta los tres últimos desprendibles de pago del señor Daniel Vásquez Valencia por parte de su empleador la empresa RAMO.

Manizales, 17 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Alimentos
Demandante: Menor V.V.G, representado por la señora Stefania Gagligardi Gil
Demandado: Daniel Vásquez Valencia
Radicación: 170013110005 2021-00349 00

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone

a) Incorporar y poner en conocimiento de las partes los tres últimos desprendibles de pago del señor Daniel Vásquez Valencia, correspondientes a los períodos 16 al 31 de marzo de 2022, 1° al 15 de abril de 2022 y del 16 al 30 de abril de 2022 por parte de su empleador la empresa RAMO.

b) Incorporar y poner en conocimiento de las partes la carta labora de la madre del menor, certificado jardín infantil e historia clínica de aquel.

Secretaría comparta al expediente a ambas partes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f5ccd8d50b5d6d34a7843a7a923728d22e3ae4901f122a7acdac70539d140b

Documento generado en 18/05/2022 04:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita la medida cautelar del embargo de las cesantías que están a favor del señor Jhon Jairo Botello James, que se encuentran depositadas en el fondo de pensiones y cesantías PROTECCION.

Manizales, 18 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00360-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **de Divorcio**, promovido por la señora **Alejandra González Rincón**, en contra del señor **Jhon Jairo Botello James**, por ser procedente la medida cautelar imprecada se accederá, sin embargo la certificación se restringirá a las cesantías causadas y consignadas desde el inicio de la sociedad conyugal hasta el momento, al señor Jhon Jairo Botello James quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 13.742.681 en cuanto a los gananciales que corresponden a dicho periodo, que para el caso sub juris sería desde el 22 de diciembre de 2014

Por la secretaria se oficiará el presente auto al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co para que se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a41c552371cabcf259d1121384921c5c48b293cf07d03cba7d3a1f05
1db6e2ae

Documento generado en 18/05/2022 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el escrito del 11 de mayo de 2022 suscrito por el señor Gentil Salazar García, mediante el cual informa que el abogado designado doctor José Bernardo Mora Franco, no ha aceptado la designación como abogado de oficio y menos aún ha obtenido comunicación con el profesional del derecho, razón por la cual solicita se le requiera para que cumpla con su cargo.

Manizales, 18 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:17 001 31 10 005 2022 00075 00

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede en las presentes diligencias de amparo de pobreza y pese a estar debidamente notificada la designación efectuada al apoderado de oficio, éste no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir al abogado **JOSE BERNARDO MORA FRANCO** a los correos electrónicos jobemofa@yahoo.co y jobemofa@hotmail.com, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G del Proceso, esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2821029c707f3deebc30f44e061e8797035a127ea283cffe9cdfcea458d7cb

Documento generado en 18/05/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

TRÁMIITE: AMPARO POBREZA
RADICACION: 1700131100052022-0015400
SOLICITANTE: José Herney Bermúdez Buitrago,

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor a señora **José Herney Bermúdez Buitrago**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **José Herney Bermúdez Buitrago**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **regulación de visitas**, frente a la señora **Elizabeth Moncada Ríos**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **José Herney Bermúdez Buitrago**, identificado con C.C. No. 1005859234 de Ibagué, interno del centro de reclusión de mediana seguridad de la ciudad de Manizales, identificado con TD 54588 del patio 1, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **regulación de visitas que pretende adelantar** contra la señora **Elizabeth Moncada Ríos**.

2º. NOMBRAR como abogada de oficio al Dr. Julian Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.971.293 y Tarjeta Profesional No. 260.503, quien se localiza en la carrera 23 C Nro.62-72 centro empresarial Pranha oficina 908 celular 3105123179, 3212078869 el correo electrónico julianyepes@icloud.com , a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

3º La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación e informará al solicitante una vez acepte el apoderado de oficio.

cjpa

NOTIFIQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**



5
2
7
/
9
9
y
e
l
d
e
c
r
e
t
o
r
e
g
l
a
m
e
n
t
a
r
i
o
2
3
6
4
/
1
2

C
ó
d
i
g
o
d
e
v
e
r
i
f
i
c
a
c
i
ó
n
:
b
1
f
2
c
a
0

**dfa2f33e2bfba8aaafa24ac385ebe9f68b08
b897da3dc2865eebd1049**

Documento generado en 18/05/2022
02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**